

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 1.º de Mayo de 1867, núm. 121.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1864, relativa al ensanche de las poblaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864, RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobación.

Artículo 1.º Para los efectos

de la ley de 29 de Junio de 1864, se entenderá por ensanche de una población la incorporación á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una estension proporcionada al aumento probable del vecindario á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.

Art. 2.º El ensanche de una población podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorización del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formación del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnización.

Art. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará este á concurso público para la presentación del proyecto con sujeción al programa aprobado por la Superioridad dentro del plazo que esta determine.

En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas según el orden á que pertenezca, y la elevación de los edificios con relación á esta anchura.

Art. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas ó particulares que tengan la autorización del Gobierno los datos que posea

y se consideren necesarios para la formación del proyecto.

Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado, y constarán:

- 1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y población, y la razón en que se halle esta con la superficie que resulte por cada habitante, así como también sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes deducidos de la Estadística correspondiente; descripción general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificación en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribución de las construcciones en estos grupos; union y reforma de la población existente mas directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su dirección, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistemas de desagüe y alcantarillas; distribución de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribución conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripción de los cerramientos que para

el circuito de la nueva población se conceptúen aceptables.

2.º De un plano general en la escala de uno por 2.000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua población y los accidentes topográficos de otra zona alrededor de los límites de aquella en la estension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites; las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin los del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineación para las vías de la antigua población que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las espesadas zonas, determinando por curvas de nivel equidistantes dos metros. Se representarán también en él los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro y los canales de navegación y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construcción ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas.

Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes existentes, y con líneas de carmin las restantes del proyecto, y expresando en cada estación las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparación y las de obra.

3.º De un plan económico con presupuestos detallados del coste de las espropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de demontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 29 de Julio de 1864 y de la consignación del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y señalará las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche, clasificando las obras ya como de interés general, ya como de interés de zona parcial.

Se considerarán como de interés general las que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las que establezcan algún servicio público de interés general, como la conducción de aguas potables, las calles, paseos y jardines situados ventajosamente, y las primeras cuando sean arterias principales de comunicacion y tengan mas de 20 metros de latitud; las calles y plazas que constituyan una via principal, y comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; las plazas, los paseos, los jardines, los parques y los mercados que comprendan una grande estension. Por obras de interés de zona se entenderán todas las vias de segundo orden laterales, y las demás que no se hallen incluidas en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues de oír al Arquitecto de la provincia, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta provincial de Obras públicas y al Consejo provincial por el orden que van nombrados, elevará el expediente con su informe al Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Consultada la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando y las demás corporaciones que el Gobierno estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte mas

conforme con el programa y mas adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Gobierno el proyecto ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, oyéndose al Consejo provincial.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el artículo 2.º de la ley, clasificando en el mismo decreto las obras de ensanche segun lo establecido en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864 se dividirá en zonas la superficie del ensanche, y se clasificarán las obras segun lo dispuesto en el art. 6.º

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Direccion general de obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.*

El Sr. Ministro de Fomento me dirige con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto lo manifestado por algunas Compañias de ferro-carriles y Gobernadores de las provincias respecto á las molestias y gastos que ocasiona á las primeras la frecuencia de las subastas de objetos y mercancías no reclamados oportunamente por sus dueños, y al escaso fruto de tales remates, que casi nunca alcanza á cubrir los créditos de las mismas Empresas, cuanto mas á dejar sobrantes que destinar á los Establecimientos de Beneficencia: Visto igualmente lo que disponen el ar-

tículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 y la Real orden de 24 de Enero de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para ejecucion de aquel artículo, en lo que concierne á los objetos y mercancías que no experimentan notable deterioro por el mero trascurso de un corto plazo, las disposiciones siguientes:

Primera. Anunciados tres veces en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la estacion á donde se hallaren detenidos los objetos y mercancías que dejen olvidados los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caido en la via al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, y trascurrido un año desde que se encontraron sin que hayan sido reclamados, nombrará el Gobernador de la provincia personas prácticas en los respectivos oficios, industrias y profesiones, que puedan asignarles un valor aproximado. Estos apreciadores estenderán una nota ó inventario de ellos, que será detallado é individualizado respecto á los útiles, máquinas, mercancías y prendas que tengan un valor algun tanto considerable, y solo general y por clases respecto á aquellos otros de exíguo valor, espresando en este último caso el número ó cantidad de los objetos y mercancías, y en ambos el valor que les gradúan.

Segunda. Los objetos y mercancías de que habla el artículo anterior serán vendidos en pública subasta, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hecho con ocho dias de anticipacion, cuando menos, al en que deba tener lugar. En el anuncio se espresará el dia y sitio de la subasta, y el lugar en que estarán de manifiesto los objetos y mercancías, para que se enteren á satisfaccion suya cuantas personas quieran interesarse: esta exhibicion no bajará de tres dias durante seis horas en cada uno.

Tercera. Las empresas podrán reducir á solo dos veces en cada año, una en los primeros quince dias de Enero, y otra en igual pe-

riodo de Julio, las subastas de tales objetos, que se celebrarán precisamente con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno en la linea respectiva ó uno de los empleados que tiene á sus órdenes.

Cuarta. El sobrante que quede del producto en venta de tales objetos y mercancías, satisfechos á la Compañía sus derechos de transporte, si no los hubiese cobrado anticipadamente, y de almacenaje y custodia de un año, se entregará al Gobernador de la provincia para su distribucion entre los Establecimientos de Beneficencia.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que la preinserta Real orden le encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1867.

—El Director general, Belda.—

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

*Direccion general de obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden espedita con fecha 12 de Febrero último por el Ministerio de su digno cargo, encareciendo la necesidad de que se dicten por este de Fomento las oportunas disposiciones para que á los Agentes de la Hacienda pública les faciliten las Empresas de ferro-carriles, en las estaciones de sus diferentes lineas, las noticias y datos necesarios que reclamen para averiguar las personas que en determinadas localidades se dedican al tráfico. Considerando que las condiciones y demás circunstancias especiales que concurren en la explotacion de los ferro-carriles, dificultan extraordinariamente la fiscalizacion necesaria, que tiene por objeto impedir los medios de que algunas personas se valen para ejercer el comercio clandestinamente. Considerando que aun cuando el artículo 91 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 al establecer la pro-

hibicion de penetrar en el recinto de los ferro-carriles, no determina distintamente en ninguna de sus escepciones á los Agentes de la Hacienda pública, conviene sin embargo, atendida la índole de su cometido, subsanar esta omision á fin de evitar en lo posible las defraudaciones que de otro modo pueden tener lugar: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar exceptuados á los Agentes de la Hacienda pública de la prohibicion que establece el artículo 91 del Reglamento antes citado, equiparándolos para los efectos de esta disposicion á los Agentes de policia en cuanto á las condiciones y autorizacion espresa que determina. Al propio tiempo y con el fin de que puedan conocerse los dueños de mercaderias que sin hallarse provistos del certificado de inscripcion en la matricula del subsidio industrial y de comercio trafican y recorren distintas líneas férreas eludiendo el pago de la contribucion correspondiente, es asimismo la voluntad de S. M. se haga entender á las Empresas de ferro-carriles, que en cuantos casos exijan aquellos Agentes los datos y noticias conducentes al indicado objeto, se los faciliten desde luego sin inconveniente alguno en las estaciones de las líneas que los reclamen, previa presentacion del documento que para este acto les autorice.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.—El Director general, M. Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

**Instruccion pública.**

Llegada la época en que los Alcaldes tienen la obligación de ingresar en la Depositaria de fondos de instruccion primaria, á cargo de don Juan Mnoz, las consignaciones para personal y material de las escuelas de primera enseñanza respectivas al cuarto trimestre del año económico actual, espero que los Alcaldes llenarán con toda exactitud y puntualidad tal deber antes del día 20 del

corriente, como así bien abonarán los atrasos que por trimestres anteriores hayan dejado de satisfacer, para cerrar la cuenta perteneciente al presente año económico; en inteligencia que de lo contrario se adoptarán, sin contemplacion alguna, las medidas necesarias á fin de realizar todos los descubiertos.

Segovia 2 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**Bagajes.**  
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes para el año económico de 1867 á 68, celebrada en el día de hoy, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 17 de Enero de 1865, que el 15 del mes actual se celebrará el segundo remate en los mismos términos y bajo las mismas condiciones insertas en el Boletin número 40, de 3 de Abril último. Segovia 1.º de Mayo de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

**SECCION TERCERA.**

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el día 26 de Mayo próximo y hora de doce á una de su tarde, se procederá á la subasta pública de la enajenacion de los materiales producidos de la demolicion de la ex-iglesia titulada de San Roman de esta ciudad, cuyo acto se celebrará en los estrados del Sr. Gobernador civil de esta provincia ante su presidencia, asistiendo al acto el Sr. Administrador ó Interventor de la Administracion de la misma y Escribano de Hacienda, y con entera sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que á continuacion se espresan.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la venta de los materiales útiles procedentes del derribo de la ex-iglesia de San Roman de esta ciudad, perteneciente á los bienes del Estado.

- 1.º La subasta tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador con asistencia del Sr. Administrador de Propiedades del Estado de esta provincia y demás personas que deban presenciar el acto, en el día y hora que en los anuncios se señale.
- 2.º No se admitirá postura por menor cantidad que la que se fija en el presupuesto de tasacion, verificada por el Arquitecto municipal de esta ciudad, y será adjudicado al que mas cantidad ofrezca por ellas en el acto del remate.
- 3.º No se admitirá postura alguna que no sea para todos los materiales comprendidos en la tasacion, vendiéndose todos en junto y no por partes.
- 4.º Al que se le adjudiquen los materiales no podrá extraerlos de los sitios donde se hallan depositados, interin no presente la carta de pago que acredite haber ingresado su importe

en la Tesoreria de Rentas de esta provincia.

5.º Los materiales serán contados y entregados por la persona que designe el Sr. Gobernador, quedando terminantemente prohibido el hacerlo los interesados por si mismos.

6.º Pagada y hecha la entrega al interesado, deberá retirarlos tan luego

como le sea posible, y de no hacerlo en el término de tres meses el Sr. Gobernador ó autoridad local podrá disponer de ellos sin que el comprador tenga derecho á reclamacion de ningun género.

Segovia 30 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto municipal, Nemesio Barrio.

**Clasificacion y tasacion de los materiales procedentes del derribo de la ex-iglesia de San Roman de esta ciudad y perteneciente á los bienes del Estado.**

Número de piezas.	CLASIFICACION.	VALOR de la unidad.	Importe.
		Rs. céntos.	Rs. céntos.
80 m. c.	En dos pilas de piedra sillarejo que próximamente tiene el cubo que se indica, á 30 rs. metro cúbico.....	30	2400
400 m. c.	En cuatro pilas de piedra de mamposteria y vendrá á tener próximamente el volumen que se indica, á 7 rs. metro cúbico.	7	2800
4	Piedras de granito en dos jambas y dos dinteles en buen estado, á 50 rs. pieza.	50	200
1	Batiente de puerta de calle granito en buen estado, en 55 rs.....	55	55
2	Piedras como de 8 pies, longitud granito, á.....	45	90
30	Losas de varias clases y dimensiones en regular estado, á 4 rs. cada una.....	4	120
4	Piedras grandes cuadradas de losa de granito, á.....	20	80
1	Pila de bautizar de granito, en regular estado.....	120	120
	Varias piezas de piedra pertenecientes á un sepulcro, en regular estado.....		160
8	Piezas de madera de tercia de 24 pies de longitud, en buen estado y que hacen 192 de largo, á 2 rs. pie.....	2	384
3	Piezas de madera de tercia de 18 pies de longitud, en buen estado y que hacen 54 pies longitud, á.....	1 75	94 50
2	Sesmas nuevas que sirvieron de apoyo, á.....	50	100
12	Piezas de maderos de 16 pies de longitud, á real el pie y que hacen 192 pies de longitud.....	1	192
33	Piezas de madera de 16 pies de longitud, á 14 pieza.....	14	462
8	Piezas de madera de 14 pies longitud, en buen estado, á 9 rs. pieza.....	9	72
72	Piezas de madera de 13 á 14 pies longitud, en mejor estado que las anteriores, á 15 rs. pieza.....	15	1080
44	Piezas de madera de 10 á 11 pies longitud, en buen estado, á 8 rs. pieza.....	8	352
8	Piezas de madera cachada de 17 á 19 pies longitud, en buen estado, á 14 rs. pieza.....	14	112
12	Piezas de madera cachada de 14 pies longitud, en mediano estado, á 3 y medio reales pieza.....	3 50	42
12	Piezas de madera del grueso de tercia de 7 pies longitud, en mediano estado, á 7 reales pieza.....	7	84
54	Piezas de madera de 8 pies longitud, en mediano estado, á 4 y medio rs. pieza.....	4 50	243
16	Piezas de 8 pies longitud, en mediano estado, á real y medio pieza.....	1 50	24
80	Piezas de madera de 4 pies longitud, en mediano estado, á 75 céntos.....	75	60
2	Pilas de madera para leña que vendrán á tener como 6 carros, á 20 rs. carro....	20	120
50	Tablas grandes, en regular estado, á 2 reales 50 céntos.....	2 50	125
80	Tablas en mediano estado, á 50 céntos....	50	40
1	Puerta de calle, en buen estado.....	240	240
1	Puerta de sacristia, en.....	28	28
10 arrobas.	En dos rejas de hierro, en buen estado, á 24 rs. arropa.....	24	240
2	Rejas pequeñas con cercos de madera, á 16 rs. una.....	16	32
5	Arrobas de clayazon viejo, á 18 rs. arropa.	18	90
2	Arrobas de hierro en barretas, á 14 reales arropa.....	14	28
1	Alambrado grande en mediano estado, en.....	14	14
5000	Tejas en buen estado, á 25 rs. el ciento..	25	1250
4500	Ladrillos en buen estado, á 8 rs. el ciento.	8	360
	<b>Suma total: rs. vu.....</b>		<b>11893 50</b>

Importa esta tasacion los figurados once mil ochocientos noventa y tres re

les cincuenta céntimos. Segovia 30 de Diciembre de 1866.—El Arquitecto municipal, Nemesio Barrio.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 29 de Abril de 1867.—Rafael García Tapia.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de , hace proposicion para adquirir los materiales que se designan en el Boletin oficial, núm. , del dia , producidos por el derribo de la ex-iglesia de San Roman de esta ciudad, en la cantidad de (en letra) con sujecion a las condiciones del pliego de que se halla enterado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Citacion y emplazamiento.

En virtud de acuerdo de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en el expediente de alcance que se sigue en la misma contra D. Lorenzo Pedrosa, guarda-almacen de efectos estancados de esta capital, se cita, llama y emplaza á los herederos del referido D. Lorenzo para que en el término de 30 dias, á contar desde el de este llamamiento, se presenten por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, para hacerles saber lo que en el indicado expediente les interesa ó aleguen lo que mas crean en su derecho; en atencion que si no se presentan en el término citado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 29 de Abril de 1867.

—Rafael García Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á un pollino, pelo negro, de edad cerrada, valorado en diez y siete escudos; catorce arrobas de paja justipreciadas á razon de cinco cuartos una, en ochocientas veinte y cuatro milésimas; una tierra labrantía en el término del lugar de la Higuera, al sitio de María Alba, su cabida tres cuartas, de segunda calidad, buena, que linda á oriente con otra de Deogracias Jimeno, poniente con otra de Simon Alvarez, mediodia con otra del Sr. Marqués de Quintanar y norte con tierra del citado Deogracias Jimeno, valorado en noventa escudos; otra tierra en dicho término y sitio del Esgar, de tres cuartas de segunda calidad, que linda á saliente con

tierra del concejo, al mediodia otra de D. Paulino Rodriguez, poniente y norte con tierra del concejo, valorado en setenta y cinco escudos; otra tierra en el mismo término y sitio de Valde-llama, su cabida tres cuartas, de segunda calidad, buena, que linda á saliente con lindazo del concejo, á mediodia con tierra del Sr. Marqués de Quintanar, á norte con tierra de Basilisa Jimeno y poniente con tierra del referido Sr. Marqués de Quintanar, valorada en sesenta escudos; y finalmente, una casa de habitacion y morada con su corral en el casco del citado lugar de la Higuera y su calle Baja señalada con el número quince, que se compone de planta baja con cierta porcion de sobrado, en su mitad, y mide con dicho corral una estension superficial de dos mil quinientos veinte y ocho piés, figura cuadrilonga, lindante á oriente frente donde se halla el corral y puerta principal con la calle titulada Baja y cerca de D. Bartolomé García, vecino de Carbonero, á mediodia izquierda con corral de herederos de Frutos Barroso, á poniente espalda con casa de Gregorio Cardiel y á norte derecha con corral del mismo Gregorio, valorada en trescientos veinte y dos escudos, setecientas milésimas; cuyos bienes, como de la pertenencia de Gregorio Galindo Martin y Maximino Pinillos Alvarez, vecinos del referido lugar de la Higuera, se venden judicialmente para pago de la suma de doscientos veinte y ocho escudos seiscientas milésimas de que son deudores á Galo Alonso Miguel, vecino de esta ciudad, por préstamo en virtud de documento privado con plazo vencido, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas; y para cuyos remates se han señalado los dias diez y veinte y cuatro de Mayo próximo á las once de la mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, situada en la cárcel de esta capital, debiendo celebrarse las subastas de los bienes muebles y semovientes en el primer dia y de los raices en el segundo. Dado en Segovia á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de Hacienda de esta provincia de Segovia.

Hago saber: que para hacer pago á dicha Hacienda de treinta y siete mil cien reales, se sacan á pública subasta, que tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana, una casa sita en el casco de esta ciudad, á la calle de San Francisco, señalada con el núm. 12, retasada en la cantidad de setecientos sesenta y tres escudos.—Otra casa á la calle de la Muerte y Vida, señalada con el núm. 18, retasada en quinientos veinte y dos escudos y cuatrocientas milésimas.—Una parte alicuota, en el molino harinero titulado de Tabla, en término de Tabanera del Monte, que las demás partes pertenecen á D. Lorenzo Cubero, de esta vecindad, y la cual está retasada en la cantidad de doscientos setenta escudos y doscientas cincuenta milésimas. Y finalmente en el mismo local, dia y hora y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, otra parte alicuota, en el batán de paños burdos, titulado del Puente, en el rio Eresma, término de Bernardos, que ha sido retasada en la cantidad de doscientos setenta escudos y veinte y ocho milésimas; todo á calidad de rebajar cargas si las hubiese, y de admitirse posturas finca por finca que cubran las dos terceras partes de las respectivas retasas.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se hace saber: que por el Procurador D. Manuel Balbuena en nombre y con poder de D. Gerónimo del Hierro Rojas y Robles, Vizconde de Palazuelos, vecino de Toledo, se ha solicitado un deslinde de todas las tierras y prados que en el término de Villoslada y sitio del Hermoso, jurisdiccion tambien de este pueblo, le pertenecen como del mayorazgo de D. Pedro Tomás Areas, para lo cual se citan á los colindantes conocidos que lo son D. Félix Aguirre, vecino de Peñafiel, D. Juan Agudo, de esta vecindad, D. Bartolomé San Miguel, tambien de esta villa, como administrador de D. Carlota Velazquez, D. Joaquin Soletto, vecino de Segovia, como administrador de D. Alberto Manso de Velasco, D. Ramon Blanco, vecino de Villacastin, en concepto de administrador de D. José María Bermudez de Castro, y á los Ayunta-

mientos de Villoslada, Balisa y Hoyuelos; y por los desconocidos por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido, los tres anteriores pueblos, y en la Gaceta de Madrid y Boletin de la provincia; á cuya solicitud se ha acordado por auto del dia de ayer, señalándose para dicho deslinde el dia diez y ocho de Junio próximo venidero á las cinco en punto de su mañana sobre el terreno; y para que comparezcan en dicho dia y hora todos los dueños que tengan fincas, colindantes á las del referido Sr. Vizconde si les convinieren presenciar espresado deslinde y amojonamiento á esponder lo que tengan por conveniente se pone el presente.

Dado en Santa María de Nieva, veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por su mandado, Ramon de Gila.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Fuentemilanos. En el dia 28 de Abril último se le ha estraviado á Anastasio María, vecino de Fuentemilanos y residente en el caserío de Tajuña, de la misma jurisdiccion, una vaca de su pertenencia, cuyas señas son las siguientes: edad de 7 á 8 años, cornabierta, pelo castaño, bragada, bastante ombilgada. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar ó hacer entrega á su referido dueño ó al Alcalde de dicho pueblo, quienes abonarán los gastos que haya ocasionado la dicha res. Fuentemilanos 2 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Cayetano Aparicio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con la competente autorizacion del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á pública subasta estrajudicial por Hilario Merino, vecino de Saucillo, curador ad-bona del menor D. Blas Domingo Merino, cuarenta y cuatro fincas rústicas de la propiedad del espresado menor, radicantes en término de Turégano, que componen 2475 estadales, tierra de primera calidad, 427 id. de primera y segunda, 1.907 estadales de segunda, 4.025 de tercera, 60 estadales de era y 4 y cuarta aranzadas de viña. Dicha subasta tendrá efecto en la villa de Turégano y casa de D. Eloy Domingo Merino, el dia 24 de Mayo del presente año y hora de doce á dos de su tarde.

En la tarde del dia 12 de Abril ha desaparecido del molino del Arco, término de Bernardos, un pollino de la propiedad de Marcos Torrego, de dicha vecindad, y de las señas siguientes: edad 3 años, pelo negro, mal esquilado y cortadas las dos orejas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

A voluntad de su dueño se venden los bienes que constituan la capellania titulada de Riaño, que se componen de casa con cija, corral, lagar y bodega; un palomar de bravas con su cercado; diez y ocho aranzadas de viña y ciento veinte obradas de tierra labrantía en Santuste de Coca y Bernuy; hay unas cuantas en Ciruelos y sus inmediaciones. Los que gusten interesarse en su adquisicion ó enterarse más detenidamente de las circunstancias de esta hacienda, pueden presentar por escrito las proposiciones que gusten, bien al dueño D. Gerónimo García de la Foz, que reside en la villa de Potes, provincia de Santander, ó en Segovia á D. Valentin Sebastian, su encargado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.